



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2007-PA/TC

JUNÍN

MOISÉS JORGE CÓRDOVA CASABONA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 22 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Vergara Gotelli y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Moisés Jorge Córdova Casabona contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 167, su fecha 15 de junio 2007, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003506-2005-ONP/DC/DL 18846, de fecha 15 de setiembre de 2005, que le deniega la pensión por el transcurso del plazo previsto en el artículo 13 del Decreto Ley 18846 y que en consecuencia se emita una nueva resolución otorgándole pensión de renta vitalicia por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846 y su Reglamento el Decreto Supremo 002-72TR, y se le abonen los respectivos devengados, reintegros, intereses, costas y costos.

La emplazada contesta la demanda formulando la excepción de prescripción y solicitando que se la declare improcedente aduciendo que el proceso de amparo no es la vía idónea debido a su carácter extraordinario; asimismo sostiene que el actor pretende que se le reconozca un derecho no adquirido y que el certificado médico adjuntado no fue emitido por la Comisión Evaluadora de Incapacidades, entidad a la cual corresponde determinar la existencia de enfermedades profesionales.

El Quinto Juzgado Civil de Huancayo con fecha 28 de febrero de 2007, declara fundada la demanda por considerar que el actor ha acreditado que padece de enfermedad profesional según el certificado médico aportado en autos, por lo que le corresponde percibir una renta vitalicia conforme al Decreto Ley 18846.

La recurrida, revocando la apelada, declara improcedente la demanda por considerar que el certificado médico presentado por el actor carece de validez.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y, adicionalmente, que la titularidad del derecho subjetivo concreto invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio sobre el fondo de la controversia.
2. El demandante pretende que se le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional, conforme al Decreto Ley N.º 18846, tomando en cuenta que padece de neumoconiosis; en consecuencia, su pretensión del recurrente ingresa dentro del supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la STC N.º 1417-2005-PA, motivo por el cual procede analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. Este Colegiado en las SSTC N.º 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales (accidentes y enfermedades profesionales).
4. Al respecto cabe precisar que el Decreto Ley N.º 18846 fue derogado por la Ley N.º 26790, publicada el 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, regulado por el Decreto Ley N.º 18846, serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo administrado por la ONP.
5. Respecto al plazo de prescripción a que se refiere el artículo 13º del Decreto Ley N.º 18846, este Tribunal en las sentencias mencionadas en el fundamento 3, *supra*, siguiendo el criterio fijado en la STC 0141-2005-PA/TC, ha establecido como regla que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible.
6. Mediante el Decreto Supremo N.º 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. En el artículo 3º se define enfermedad profesional como todo estado patológico permanente o temporal que sobreviene al trabajador a consecuencia directa de la clase de trabajo que desempeña habitualmente o del medio en que se ha visto obligado a trabajar.
7. De ahí que, tal como lo viene precisando este Tribunal en las SSTC N.º 10063-2006-PA/TC, 10087-2005-PA/TC y 6612-2005-PA/TC, en los procesos de amparo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

referidos al otorgamiento de pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846 o pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26º del Decreto Ley N.º 19990. Debe tenerse presente que si a partir de la verificación posterior se comprobara que el Certificado Médico de Invalides es falso o contiene datos inexactos, serán responsables de ello, penal y administrativamente, el médico que emitió el certificado y cada uno de los integrantes de la Comisiones Médicas de las entidades referidas, y el propio solicitante. En tal sentido dichos dictámenes o exámenes médicos constituyen la única prueba idónea para acreditar que una persona padece de una enfermedad profesional, y por ende, tiene derecho a una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley N.º 18846, o a una pensión de invalidez conforme a la Ley N.º 26790 y al Decreto Supremo N.º 009-97-SA.

8. A fojas 22 del Cuadernillo del Tribunal Constitucional obra el Informe de Evaluación Médica de Incapacidad emitido por la Comisión Médica Evaluadora de EsSalud, de fecha 29 de abril de 2008, en donde consta que el recurrente padece de neumoconiosis con un 58% de incapacidad para trabajar.
9. En el presente caso de los documentos presentados por el actor, obrantes a fojas 2, 3 y 4, se advierte que prestó servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. desde el 21 de mayo de 1968 hasta el 23 de octubre de 1997, desempeñando labores de obrero durante un período y posteriormente como empleado.
10. En las sentencias mencionadas en el fundamento 3, este Tribunal Constitucional ha establecido que no se pierde el derecho a una pensión vitalicia por laborar como empleado **siempre y cuando se haya laborado antes como obrero en el mismo centro de trabajo y durante la vigencia del Decreto Ley N.º 18846**, toda vez que el trabajo desempeñado como empleado no menoscaba el riesgo al que estuvo expuesta la salud durante el desempeño del trabajo como obrero.
11. Por tanto advirtiéndose de autos que el demandante estuvo protegido durante su actividad laboral por los beneficios del Decreto Ley N.º 18846, le corresponde gozar de la prestación estipulada por su norma sustitutoria y percibir una pensión de *invalides permanente parcial* equivalente al 50% de su remuneración mensual, en atención a la incapacidad orgánica funcional que padece a consecuencia de la neumoconiosis (silicosis) en primer estadio de evolución.
12. En cuanto a la fecha en que se genera el derecho, este Colegiado considera que la contingencia debe establecerse desde la fecha del pronunciamiento de la Comisión Médica de Evaluación y Calificación de Invalides, dado que el beneficio deriva justamente del mal que aqueja al demandante, y es a partir de dicha fecha que se debe abonar la pensión vitalicia –antes renta vitalicia- en concordancia con lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto Supremo N.º 003-98-SA.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04404-2007-PA/TC

JUNÍN

MOISÉS JORGE CÓRDOVA CASABONA

13. Este Tribunal en la STC N.º 0065-2002-AA/TC, del 17 de octubre de 2002, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones de jubilación no pagadas oportunamente, razón por la cual se aplica dicho criterio en el presente caso, debiéndose abonar a tenor de lo estipulado en los artículo 1246 del Código Civil.
14. Por lo que se refiere al pago de costas y costos procesales, conforme al artículo 56 del Código Procesal Constitucional, la demandada solo abona los costos procesales.
15. Por consiguiente, acreditándose la vulneración de los derechos invocados, procede estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y con el fundamento de voto del magistrado Vergara Gotelli, que se agrega

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, **NULA** la Resolución N.º 0000003506-2005-ONP/DC/DL 18846.
2. Ordenar que la entidad demandada otorgue al actor la pensión que le corresponde por concepto de enfermedad profesional, desde el 29 de abril de 2008, conforme a los fundamentos de la presente. Asimismo dispone que se abonen los devengados, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04404-2007-PA/TC

JUNÍN

MOISÉS JORGE CÓRDOVA
CASABONA

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO VERGARA GOTELLI

Emito el presente fundamento de voto atención a las siguientes consideraciones:

Petitorio

1. El demandante interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Provisional (ONP) a fin de que se declare inaplicable la Resolución N.º 0000003506-2005-ONP/DC/DL 18846 de fecha 15 de setiembre de 2005, y que en consecuencia le otorgue renta vitalicia por enfermedad profesional con arreglo al Decreto Ley N.º 18846 y al Decreto Supremo N.º 002-72-TR, así como el pago de los respectivos devengados, reintegros, intereses, costas y costos del proceso.
2. El proyecto puesto a mi vista señala en su fundamento 5 que “(...) este tribunal *ha señalado que no existe plazo de prescripción para solicitar el otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846, ya que el acceso a una pensión forma parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión, que tiene, como todo derecho fundamental, el carácter de imprescriptible*”.
3. Respecto a lo expuesto cabe realizar una precisión ya que la afirmación vertida en el fundamento precedente se esbozó en los precedentes vinculantes N.º 10063-2006-PA/TC (Fundamento 89), 10087-2005-PA/TC (fundamento 20,b) y 6612-2005-PA/TC (fundamento 20,b). En tal sentido es evidente que dicha afirmación estaba referida estrictamente a un tema pensionario y en atención a la mayor protección del derecho previsional que le asiste a toda persona humana.
4. Por ende en la jurisprudencia señalada se advirtió que el derecho a la pensión es imprescriptible porque resultaba necesario explicar por qué cuando un accionante reclama el derecho a una pensión que cree corresponderle después de haber cumplido con una serie de requisitos exigidos por la ley pertinente y éste le es negado arbitrariamente, se configura la afectación mes a mes, lo que quiere decir que mes a mes estará habilitado para interponer la demanda constitucional de amparo y reclamar la afectación de su derecho. Entonces tenemos que al afectarse el derecho a la pensión, dicha afectación se evidenciará cada mes, por lo que no puede negarse el derecho a la acción a todo recurrente de reclamar un derecho que no solo le corresponde sino que también lo afecta todos los meses.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Es decir era así necesario realizar la aclaración respecto al concepto de imprescriptibilidad ya que podría afirmarse que por el hecho de que doctrinariamente se ha concebido que los derechos fundamentales son imprescriptibles, podría extenderse *sine die*, lo que podría llevar a que habiéndose vulnerado el derecho hoy, podría demandarse su cumplimiento dentro de 20 años, lo que resultaría inaceptable, y menos generalizándose el concepto de derecho fundamental, sobre todo cuando se afirma que tales derechos fundamentales le corresponden también a las sociedades mercantiles, más aún si desconocemos la tradicional diferenciación entre prescripción y caducidad.
6. En tal sentido considero que debe interpretarse correctamente lo señalado por este colegiado en su jurisprudencia, debiéndose tener presente:
 - a) Que la afirmación sólo está referida a los casos previsionales – específicamente renta vitalicia-; y
 - b) Que se debe interpretar que lo señalado tiene su más elemental fundamento en el momento en que se vulnera el derecho –mes a mes-. Es decir que en cada mes el afectado en su derecho previsional, ante la arbitrariedad, puede demandar la reposición de dicho derecho conculado. Afirmar lo contrario significaría aceptar que cualquier persona que habiendo cumplido con aportar durante una determinada cantidad de años, que cumple con la edad requerida entre otros requisitos formales, por el hecho de demandar, viera afectado su derecho fundamental a la pensión y que mes a mes tuviera que aceptar dicha vulneración sin poder realizar reclamo alguno, lo que en un Estado que propugna la defensa de los derechos fundamentales de la persona humana y de su dignidad sería incompatible.
7. En conclusión, la afirmación esbozada en la jurisprudencia señalada en el fundamento 2 de este voto encuentra su basamento solo en la defensa del derecho previsional que le corresponde a la persona humana.

Por lo tanto habiendo realizado las precisiones necesarias y concordando con la ponencia respecto a la resolución del caso, la demanda debe ser estimada, conforme se manifiesta en el proyecto.

SS.

VERGARA GOTELLI

Yo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR